

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, julio diez de dos mil diecisiete
Rad. # 2017-00706-00

Se dispone dar el trámite que corresponde a la acción de tutela que **María Consuelo Galvis Londoño**, promueve contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**.

Vincúlese como interesados, acorde con la constancia que precede al **Banco Davivienda SA** sucursal carrera 9 No. 17-70 **Pereira; Ancizar Arenas Cadavid; José Javier Rendón Mora; Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira; Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Belén de Umbría** y a **Darío Antonio Londoño Morales**.

Por el término de dos (2) días, córrase traslado a la parte demandada y vinculados para que ejerzan su derecho de defensa.

Como pruebas se ordena:

1. Tener en cuenta la documental adosada con la presente demanda.
2. Por secretaría, obténgase copias de la demanda de tutela y de la sentencia proferida en relación con la radicada al número 2017-00370-00 que conoció esta misma Sala, y déjese nota del estado actual de dicha actuación.
3. Solicitar del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, que dentro del mismo término atrás concedido, se sirva remitir copias de las diligencias que se relacionan con el tema cuestionado, dentro del proceso ordinario radicado al número 2014-00343-00.
- 4.. Pedir del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, que en el mismo lapso, remita copias de las diligencias que atañen con el tema cuestionado, dentro del proceso ejecutivo seguido allí por Ancizar Arenas Cadavid contra José Javier Rendón Mora.
5. Solicitar del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, que en igual término, expida y envíe copias que conciernan con la presente causa en el proceso ejecutivo que allí adelantó el Banco Davivienda contra José Javier Rendón Mora.

De igual manera, dichos despachos judiciales indicarán los nombres, direcciones y teléfonos reportados para notificaciones personales, de aquellas personas intervinientes en esos asuntos.

Por el momento, no se considera el decreto de otras adicionales.

Indicará de igual manera la parte accionante, si conoce lugar alguno u otro medio en donde se pueda ubicar, para efectos de la notificación de este proveído, a los señores Ancizar Arenas Cadavid y José Javier Rendón Mora.

En todo caso, se dispone desde ya, de igual forma, agotar dichas notificaciones por intermedio de las *páginas web*: de esta Corporación: *tribunalsuperiorpereira.com* –avisos- y en la de la Rama Judicial: *url.www.ramajudicial.gov.co* –novedades-, y por medio de un aviso que se fijará en la cartelera de la Sala Civil-Familia. Por secretaría, óbrese de conformidad.

Se niega la solicitud de medida provisional deprecada como que, de momento, no existen elementos suficientes para así obrar y, además, no se dan las circunstancias previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tanto más cuando se indica que ella se llevó a cabo el día 19 de abril pasado.

Se reconoce personería a los abogados Juliana Londoño Murcia y Joaquín de Jesús Castaño Ramírez, para actuar en representación judicial de la solicitante, con la advertencia de que no podrán ejercer el mandato de manera simultánea.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese esta decisión a los interesados.

El Magistrado,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO